



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA

Morroa, Sucre, 02 de febrero de 2021.

Expediente No. 2019-00125-00

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Dte: MARCOS BOHORQUEZ ARRIETA.
Ddo: JAIME MARTINEZ MARQUEZ.

ASUNTO A RESOLVER:

Decide el despacho el recurso de reposición, interpuesto por el procurador judicial del señor MARCOS BOHORQUEZ ARRIETA, contra el auto que negó ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado calendado 14 de enero de 2021.

TRAMITE DEL RECURSO.

Presentado el memorial contentivo del recurso de reposición dentro de la oportunidad procesal prevista para tal fin, por la Secretaría del Juzgado se procedió a correr el traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del C. G. del P., surtido válidamente el traslado de rigor, se encuentra al despacho para pronunciarnos sobre el mismo.

SE CONSIDERA:

Sea lo primero decir que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal para ello; el mismo –entiéndase el de reposición- está consagrado en artículo 318 del C.G.P., el cual nos enseña:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

De acuerdo a la norma transcrita, lo que se busca con el recurso de reposición es pedir a quien expidió la resolución, que la revoque o modifique por no estar de acuerdo con lo decidido.

Descendiendo a lo que nos compete, tenemos que el inconformismo del recurrente reside en que contrario a lo afirmado por el Juzgado, si se realizó la notificación por aviso, para lo cual anexa las respectivas constancias; y que el ejecutado se llama JAIME MARTINEZ MARQUEZ y no HERNÁN DARÍO

MARQUEZ PUA, por lo que solicita se reponga el auto recurrido y en su defecto se ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

Al respecto, se impone efectuar las siguientes estimaciones, con el fin de establecer la prosperidad del recurso:

Revisado el correo institucional se verifica el envío por parte del apoderado ejecutante de la realización de la notificación por aviso al ejecutado y se evidencia además que se incurrió en un error de transcripción en un aparte del auto recurrido cuando se nombró como ejecutado al señor HERNÁN DARÍO MARQUEZ PUA, quien no es parte procesal dentro de esta litis.

No obstante, aún así tampoco es dable en esta oportunidad acceder a la petición de ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado ni reponer el auto atacado, por las razones que a continuación se exponen:

Revisada acuciosamente la actuación se observa que la comunicación para la notificación personal enviada por el apoderado judicial de la parte demandante a través de la empresa SERVIENTREGA S.A. y guía No 9118806378 dirigido al señor JAIME MARTINEZ MARQUEZ quien funge como demandado dentro del presente asunto, no se observa haberse cotejado en debida forma tal y como lo dispone el inciso No. 5 del No. 3 del artículo 291 del C.G.P. cuyo tenor reza;

"La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."

Igualmente de la comunicación enviada al demandado para la notificación por aviso que fuera enviada a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA S.A. y guía No 9118806417, no se observa su respectivo cotejo emitido por la empresa de mensajería.

De modo que no es posible afirmar que se haya surtido la diligencia de notificación personal y por aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP. Así las cosas, se ordenará realizar en debida forma la Comunicación para materializar la notificación PERSONAL y posteriormente POR AVISO del ejecutado JAIME MARTINEZ MARQUEZ, en las que dicho sea de paso se menciona como demandado al señor JUAN MARTINEZ MARQUEZ en ambos formatos, el cual no es parte pasiva dentro de esta litis.

De acuerdo con lo expuesto, la alternativa para el despacho no puede ser otra que la de no reponer el proveído atacado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia calendada enero catorce (14) de 2021, en virtud de lo explicado en las considerativas de esta providencia.

SEGUNDO: Por lo dicho en la parte motiva de este proveído, absténgase el Despacho de ordenar seguir adelante la presente ejecución.

TERCERO: Por Secretaria, requiérase al apoderado Judicial de la parte ejecutante, con el objeto de practicar la Notificación PERSONAL, al ejecutado JAIME MARTINEZ MARQUEZ, siguiendo los lineamientos del artículo 291, numeral 3, y una vez realizada esta en debida forma sea practicada la notificación por aviso de conformidad al tenor del artículo 292 del CGP.

CUARTO: Por sustracción de materia, se abstiene el Juzgado de correr traslado de la liquidación del crédito radicada en el correo institucional de esta dependencia el día 10 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff66adf485f9a6c761ad7c8242bbdf4857aeb2722bba762d0b00385d3cc0d3bb

Documento firmado electrónicamente en 02-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>